

1352-X-15, Soria.—Provisión de Pedro I mandando al adelantado del reino de Murcia, ante la petición del concejo de dicha ciudad, que se perdonen, hasta la fecha de esta provisión, las penas en que hayan incurrido las mujeres e hijas de los fijosdalgo que no habían guardado la ordenanza de Alfonso XI sobre “los adobos de los paños”, pero que en adelante se cumpla tal Ordenanza. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 69 v.º-70 r.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a uos Ruy Diaz Cabeça de Vaca adelantado en el regno de Murçia por don Martin Gil mio adelantado mayor en el dicho regno, salut e gracia.

Sepades que Guillen Çelrran e Johan Oller, e Pero Martinez de Mora vezinos de la çibdat de Murçia, mandaderos del conçeio dende, paresçieron en la mi audiencia con peticiones del dicho conçeio entre las quales se me enbiaron querellar e dizen que teniendo ellos carta del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, que mando dar a la dicha çibdat en razon de los adobos de los paños, en que mando que pudiesen leuar las mugeres de la dicha çibdat filo de oro sobre sirgo que fuese de peso de dos onças e pesamanes de seda con filo de oro en las oriellas de los mantos, e en los cabeçones e en las mangas de los pellotes e de las sayas, e que pudiesen traher tres onças de plata en botones blancos, e sy mas leuasen que cayesen en çierta pena; e agora que vos el dicho Ruy Diaz que feziestes preñar a muchas mugeres de la dicha çibdat diziendo que leuauan mayor quantia de las dichas dos onças, e que lo leuan departido de otra manera non leuando mas de las dichas dos onças, e que me enbiauan pedir merçed que mandase que las mugeres de los fijosdalgo e de los que mantouiesen cauallos e armas e sus fijas pudiesen leuar las dichas dos onças de oro e lo que al que por el ordenamiento que el dicho rey mio padre les es otorgado. E esto que lo pudiesen leuar en qualquier lauor que quisieren. E por lo pasado que les non fuese demandada la dicha pena. E yo tengo lo por bien de los quitar las penas del tiempo pasado, e que se guarde de aqui adelante el ordenamiento que el dicho rey mio padre fizo en esta razon.

Porque vos mando vista esta mi carta que lo guardedes e cunplades asy en la manera que dicha es. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno. E de como vos



esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Soria, quinze dias de octubre era de mill e trezientos e nouenta años.

Garçia Perez, alcalde del rey e oydor del audiència, la mando dar porque fue asy librado por audiència. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez. Martín Ferrandez.

## 42

**1352-X-15, Soria.—Provisión de Pedro I al concejo y alcaldes de Murcia, ordenándoles, ante la petición de los vecinos de la ciudad, que no consientan que los recaudadores de las penas por infracción del ordenamiento de menestrales dado en las Cortes de Valladolid, ejerzan su oficio mediante cohecho. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folio 70 r.º-v.º).**

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes de la çibdat de Murçia que agora y son e seran de aquí adelante e a qualquier de vos que esta mi carta vieredes, salut e graçia.

Sepades que los vezinos e moradores y en la dicha çibdat se me enbiaron que-rellar e dizen que los recabdadores de las penas de los ordenamientos que yo fize en las cortes de Valladolid que fazen muchos males, e daños, e agrauios a los menestrales que y moran, e que vienen a los collaços, e a los obreros enplazandolos e trayendolos maliçiosamente a pleito diziendo que cayeron en las penas del dicho ordenamiento, tomando los menestrales mayores preçios por las cosas que venden de sus menesteres, e los collaços tomando mayores soldadas que deuen, e los obreros mayores quantias por jornales que segund el dicho ordenamiento deuen auer. E otrosy, que enplazan a muchos diziendo que dieron mayores jornales que deuien, e a los collaços mayores soldadas que les an a dar segund el dicho ordenamiento, e que vos que apremiedes a los que vos los dichos arrendadores dizen que parescan ante vos sobrestas razones cada que vos los ellos piden, e que los enplazan tantas vezes e tan a menudo sobresta razon que reçiben por ello grand daño; e que por non perder los menestrales sus lauores e los obreros porque non dexen de yr ver sus faziendas que an de cohechar, que dizen que dieron a los obreros mayores jornales e a los collaços mayores soldadas que deuen porque non

